



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE N° : 00278-2022-0-1817-SP-CO-02 (EJE)**  
**DEMANDANTE : FÉNIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
**DEMANDADO : PLAN COPESCO NACIONAL**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

No puede afirmarse con carácter general y necesario, que el solo incumplimiento del deber de revelación configura de por sí una causal de recusación que merezca ser amparada o una causal de afectación del debido proceso que vicie de nulidad el laudo.

**Resolución número ocho**

Miraflores, veintinueve de mayo  
de dos mil veintitrés.-

**VISTOS:**

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

**1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 25 de mayo de 2022, subsanado con fecha 9 de agosto de 2022, FÉNIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (en adelante el CONTRATISTA), interpone recurso de anulación del laudo arbitral

contenido en la resolución N° 12 de fecha 25 de abril de 2022, emitido por el Árbitro Único Gustavo de Vinatea Bellatín, en el arbitraje seguido con PLAN COPESCO (en adelante la ENTIDAD). Se invoca la causal contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo lo siguiente:

- 1.1.** El abogado Gustavo de Vinatea con fecha 22 de abril de 2020, con oportunidad de su designación como árbitro único, presentó su Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, sin manifestar la existencia de hechos o circunstancias que ponían en duda su independencia e imparcialidad en los últimos 5 años, respondiendo en el numeral 5 de dicha declaración, que en el mencionado período no fue designado por las partes en ningún arbitraje institucional o ad hoc.
- 1.2.** La Contratista con escrito de fecha 28 de abril de 2021 solicitó al árbitro único que informe si en los últimos 5 años fue designado como árbitro de parte, presidente de Tribunal Arbitral o Árbitro Único, en arbitrajes donde participó alguna de las partes, sus representantes y/o abogados, y que aclare la Información Complementaria proporcionada en su aceptación como árbitro único, pero nuevamente mediante comunicación de fecha 7 mayo de 2021 se ratificó en la respuesta consignada en el rubro Información Complementaria de su aceptación, al igual que en su ampliación.
- 1.3.** Sin embargo, luego de ello, al realizar indagaciones y solicitar información a diversos contratistas que tuvieron contratos con PLAN COPESCO NACIONAL, obtuvo información del Ing. Carlos Fernando Arias Montoya, quien mediante correo de fecha 19 de mayo 2021 le informó que había tenido 3 contratos con la Entidad demandada que había derivado en

arbitrajes, siendo uno de ellos el ADP N° 007-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP que tuvo como árbitro único al abogado Gustavo de Vinatea Bellatín, dictando laudo arbitral con fecha 2 de mayo 2016, es decir, dentro de los 5 años anteriores a su designación como árbitro único en su proceso con la contraparte, con lo cual se acredita fehacientemente que el árbitro recusado estaba incurso en la causal de recusación contenida en el párrafo tercero del artículo 22° del Reglamento del CARC, en concordancia con el inciso b) del artículo 30° del mismo Reglamento.

- 1.4.** Fue por ello que configurada la causal de recusación y siendo su derecho recusarlo para apartarlo del proceso, pues se había constituido ya un hecho que daba lugar a dudar sobre su imparcialidad e independencia, procedió a formular recusación contra el árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín, pero la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Católica del Perú, emitió la Resolución de Corte N° 1 de fecha 12 de enero de 2022, en donde reconoció que efectivamente el árbitro De Vinatea había incurrido en una infracción al deber de revelación, y que a la luz del artículo 22 del reglamento del CARC no cabía duda que sí se encontraba en la obligación de revelar, pero no obstante “relativizan” la transcendencia de la omisión, como que haya sido designado de manera residual por OSCE y que además dicha omisión se circunscribía a ese único arbitraje, la Corte decide que la omisión del deber de revelación carece de transcendencia para poner en duda la independencia o imparcialidad del árbitro recusado, declarando infundada la recusación formulada, recomendándole tener en adelante más rigurosidad en sus revelaciones.

### **ADMISORIO Y TRASLADO:**

Mediante resolución N° 02 de fecha 21 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a PLAN COPESCO NACIONAL, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

### **2. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:**

Por resolución N° 03 de fecha 22 de diciembre de 2022, se tiene por absuelto el traslado del recurso por el PLAN COPESCO NACIONAL.

### **3. TRÁMITE:**

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez*

*no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO:** En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

**TERCERO:** El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en la causal b) numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, esto es, que quien solicite la anulación alegue y pruebe: *“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*. Los argumentos del recurso de anulación, se encuentran dirigidos a denunciar la afectación del debido proceso debido a la existencia de un **árbitro imparcial**, por los fundamentos anteriormente expuestos.

**CUARTO:** El demandante cuestiona la validez del laudo arbitral, aduciendo que se ha producido una infracción del deber de revelación por parte del árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín, al no haber informado que participó como árbitro único en el arbitraje ADP N° 007-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, proceso en el cual fue parte la Entidad y en el que dictó el laudo arbitral de fecha 2 de mayo 2016, información que no brindó pese a que se le

---

<sup>1</sup>Fernández Rozas, José Carlos. Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

había requerido que informara si en los últimos cinco (5) años, es decir en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2015 (fecha en que se le designó como árbitro) al 22 de abril de 2020, había sido designado como árbitro de parte, presidente del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, en arbitrajes donde intervinieron alguna de las partes, sus representantes y/o abogados, lo cual le ha impedido hacer valer su derecho a contar con un árbitro único en el cual no concurren dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

**QUINTO:** De primera impresión, la *causa petendi* del recurso de anulación con base a este vicio (vulneración de los deberes de independencia e imparcialidad por incumplimiento del deber revelación) no aparece prevista como causal de anulación según el listado *numerus clausus* previsto en el artículo 63° de la ley de la materia. No obstante, el nulidicente invoca la causal b) de dicho listado.

Al respecto, se encuentra establecido por reiterados pronunciamientos de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la causal b) citada al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, enmarca el cuestionamiento nulidicente dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, cuya pertinencia en el arbitraje ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional consolidada en el caso María Julia.

**SEXTO:** Como ha quedado reconocido también por la jurisprudencia constitucional, el debido proceso es un derecho que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal; en ese sentido, se trata de un derecho “continente” cuyo contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de

garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse como justo. (STC Nro. 2851-2010-AA/TC)

Así, en la STC Nro. 3926-2008-HC/TC, se expresó:

*“El debido proceso es entendido como un principio de la jurisdicción que tiene la calidad de ser uno “continente”, es decir, en su seno alberga un conjunto de subprincipios o derechos que le dan contenido; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] El derecho al debido proceso, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, de modo que se configura, por así decirlo, un derecho “continente”[...]” (STC. 10490-2006-AA/TC).”*

Indudablemente, dentro de su contenido esencial, el debido proceso alberga la independencia e imparcialidad del juzgador, que si bien se encuentran consagradas en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución como principios y garantías de la administración de justicia, ostentan además la naturaleza de derechos fundamentales, afirmada por el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 004-2006-AI/TC en que expresó:

*“La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que “Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado*

*por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión.” (Fundamento 23)*

La vigencia de estas garantías-derechos, de independencia e imparcialidad del juzgador, en el ámbito del arbitraje, resulta ya indubitable, habiendo expresado el Tribunal Constitucional que:

*“El cuestionamiento acerca de si el derecho a ser juzgado por un juez imparcial también puede titularizarse en el ámbito de un procedimiento arbitral ha sido resuelto afirmativamente por este Colegiado. Así, en la STC N° 3361-2004-AA/TC se afirmó que “el derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten”. (STC Nro. 2851-2010-AA/TC)*

**SÉTIMO:** Ahora bien, lo que debe entenderse por independencia e imparcialidad, se encuentra igualmente definido por la jurisprudencia constitucional, según la cual:

*“la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional” (STC Nro. 023-2003-AI/TC)*

*“Por otro lado, el principio de imparcialidad judicial—ligado al principio de independencia funcional—, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso. b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema*



no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (Fundamento 15).

*En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido, como ya se dijo, está relacionado con aquello que este Colegiado ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva.*

*En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (STC N° 00197-2010-PA/TC, fundamento 16).*

*Al lado de la dimensión subjetiva, este Colegiado también ha destacado que el principio de imparcialidad tiene una dimensión objetiva referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (STC N.° 00197-2010-PA/TC, fundamento 17). (STC Nro. 2851-2010-AA/TC) (Fundamentos, 15, 20, 21, 22).*

**OCTAVO:** Tratándose de la independencia e imparcialidad de los árbitros, Gonzales de Cossío<sup>2</sup> indica:

*“La doctrina y jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:*

*Independencia: es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca*

---

<sup>2</sup> Francisco Gonzáles de Cossío. Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los Árbitros. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

*de vínculos “próximos, sustanciales, recientes y probados”. Claro está, que el quid reside precisamente en definir qué tan próximos, sustanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitro sea considerado carente de independencia.*

*Imparcialidad: es un criterio subjetivo y difícil de verificar que alude a un estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular.”*

De modo más explícito, Matheus López<sup>3</sup> indica:

*“Tradicionalmente, se considera que la independencia es un elemento principalmente objetivo que se aprecia en relación con vínculos factuales, mientras que la imparcialidad es en esencia subjetiva y se observa en función de predisposiciones intelectuales<sup>4</sup>. O, lo que es lo mismo, la independencia -de carácter objetivo- se refiere a la posición o situación del árbitro, en tanto que la imparcialidad -de carácter subjetivo- viene referida a una actitud de orden intelectual o psíquico<sup>5</sup>. Por lo cual cabe afirmar, que la independencia, reducida a una noción objetiva, consiste básicamente en una situación de no dependencia respecto a una parte. En tanto la imparcialidad, como noción subjetiva, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a los méritos del caso<sup>6</sup>”.*

---

<sup>3</sup> Carlos Alberto Matheus López. La Independencia a Imparcialidad del Árbitro en el Arbitraje Administrativo. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

<sup>4</sup> Con este parecer Clay, Thomas “L’indépendance et l’impartialité de L’arbitre et les Regles du Procès Équitable” en L’impartialité du Juge et de L’arbitre, Dirección Jacques Van Compernelle y Giuseppe Tarzia, Bruylant, Bruselas, 2006, págs. 213-214; con similar parecer Stanič, Ana “Challenging Arbitrators and the Importance of Disclosure: Recent Cases and Reflections” en Croatian Arbitration Year Book, Volumen 16, Zagreb, 2009, pág. 212, nos señala que “la independencia es generalmente considerada como un estándar objetivo y basado en hechos que exigen al árbitro estar fuera de cualquier influencia y presión externa”.

<sup>5</sup> Con similar parecer Lalive, Pierre “Sur L’impartialité de L’arbitre International en Suisse” en La Semaine Judiciaire, Vol. 112, Ginebra, 1990, pág. 364; de igual forma Park, William W. “Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent” en San Diego Law Review, Volumen 46, California, 2009, pág. 635, nos señala que “la independencia se refiere a la ausencia de conexiones incorrectas, mientras que la imparcialidad trata cuestiones relacionadas al juzgamiento”.

<sup>6</sup> Con igual parecer Henry, Marc “Les obligations d’indépendance et d’information de l’arbitre à la lumière de la jurisprudence récente” en Revue de L’arbitrage, N° 2, Paris, 1999, pág. 195.

Ahora bien, la distinción entre ambos conceptos suele postularse señalando que un árbitro imparcial es uno que no se predispone en favor, ni se parcializa contra, una parte particular o su caso, en tanto que un árbitro independiente es uno que no tiene ninguna relación cercana -financiera, profesional o personal- con una de las partes o sus consejeros<sup>7</sup>. La independencia se considera, comúnmente, como destinada a las relaciones entre el árbitro y las partes, en tanto la imparcialidad concierne más bien a las relaciones entre el árbitro y el objeto de la controversia<sup>8</sup>.

En tal forma, la independencia se vincula normalmente a las relaciones, por ejemplo, si un árbitro posee un nexo profesional, familiar, personal o de negocios con una de las partes. Ahora, una relación profesional podría incluir el caso de que el árbitro, o un socio, haya actuado o actué como consejero, empleado, asesor o consultor a nombre de una parte. Por su parte, una relación de negocios podría darse en el supuesto de que el árbitro, o un socio, ostente una posición ejecutiva -o no ejecutiva- en una empresa o bien sea parte en una transacción de negocios -propiedad o acciones- con una parte. De otro lado, una relación familiar podría surgir cuando un árbitro -o un socio- esté relacionado con una de las partes, como esposo, padre, tía, primo, etc. En tanto, una relación personal podría incluir, una vieja amistad entre el árbitro y una parte, o un incidente solitario cuando se descubre que el árbitro compartió un despacho con el consejero de una parte. Por último, conviene observar que la independencia depende del grado de cercanía o distancia de tales relaciones, pudiendo este último variar por razón del tiempo y del espacio.

Por su parte, la imparcialidad se relaciona con un estado de la mente, evidenciado normalmente a través de una conducta que lo demuestra. Un árbitro es parcial si manifiesta preferencia por una parte o contra otra, o si una tercera persona razonable percibe tal

---

<sup>7</sup> Con tal parecer Bishop y Reed, "Practical Guidelines...", ob. cit., pág. 398.

<sup>8</sup> Con igual parecer Henry, "Les obligations...", ob. cit., pág. 195.

*parcialidad. La cual se dará si es razonable creer que el árbitro favorecerá a una parte sobre la otra por razones que no están vinculadas a una decisión razonada sobre los méritos del caso. Estos factores no vinculados podrían incluir una relación de carácter profesional, de negocios, o personal, que pudiera dar lugar a la creencia razonable que el árbitro es parcial. Podría también relacionarse con la conducta del árbitro a falta de tal relación, tal como una declaración durante el curso de un arbitraje de que las personas de una particular nacionalidad son mentirosas, o que un miembro de una minoría étnica resulta de algún modo inferior<sup>9</sup>, o bien escribió un artículo o dio una conferencia sobre la específica controversia en cuestión, sugiriendo la solución correcta.”*

**NOVENO:** Dada la connotación fundamental de la independencia e imparcialidad del árbitro en orden a la garantía del debido proceso, en el arbitraje existe como mecanismo de control preventivo de su vulneración, el deber de revelación que obliga a los árbitros a poner en conocimiento de las partes cualquier circunstancia que pudiera comprometer o generar duda razonable sobre su independencia e imparcialidad. Y como remedio, la recusación, que permite el apartamiento por denuncia de parte, del árbitro que no reúna tales características.

**DÉCIMO:** No obstante la acuciosidad de la doctrina, se advierte en el derecho positivo y en el *soft law* arbitral la tendencia a omitir una definición de lo que debe entenderse por independencia e imparcialidad de los árbitros, abordándose de modo no uniforme estos conceptos, empleando ambas denominaciones indistintamente sólo una de ellas o, incluso, denominaciones equivalentes, más o menos amplias; pero regulándose de modo

---

<sup>9</sup> Con tal parecer Trakman, Leon “The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered” en *International Arbitration Law Review*, Vol. 10, N° 4, Londres, 2007, págs. 127-128.

más específico el deber de revelación y las causales y procedimiento de recusación.

Al respecto, son referencia obligada en esta materia, por su influencia y prestigio en el desarrollo del arbitraje en el escenario internacional, la Ley Modelo UNCITRAL (*Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, sobre Arbitraje Comercial Internacional*, de 1985, con las enmiendas de 2006)<sup>10</sup>, las Reglas IBA (*Directrices de la International Bar Association sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014, adoptadas el 23 de octubre de 2014*)<sup>11</sup> y el Reglamento de Arbitraje de la CCI (*Cámara de Comercio Internacional, de París*)<sup>12</sup>.

La Ley Modelo UNCITRAL prevé en su artículo 12°:

*Artículo 12°.- Motivos de recusación*

*1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.*

*2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.*

Por su parte, las Reglas IBA establecen como principio general:

---

<sup>10</sup> Recuperado de: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

<sup>11</sup> Recuperado de: <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/IBA%20Guidelines%20on%20Conflict%20of%20Interest%20Nov%202014%20SPANISH.pdf>

<sup>12</sup> Recuperado de: [http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2015/04/2012\\_Arbitration-and-ADR-Rules-SPANISH.pdf](http://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2015/04/2012_Arbitration-and-ADR-Rules-SPANISH.pdf)

1) *Principio general*

*Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios.*

Y como regla operativa:

3) *Revelaciones del Árbitro*

*(a) Si en opinión de las partes existieren hechos o circunstancias que pudieren generar dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, éste deberá poner de manifiesto tales hechos o circunstancias ante las partes, la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere y siempre que así lo prevea el reglamento de arbitraje aplicable) y los co-árbitros, de haberlos, antes de aceptar su designación o, si sobrevinieren tras la aceptación, tan pronto como tenga conocimiento de ellos.*

Finalmente, el Reglamento CCI establece:

*Artículo 11°.- Disposiciones generales*

- 1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.*
- 2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. (...)*
- 3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.*

**DÉCIMO PRIMERO:** En el ámbito nacional y para el caso que nos ocupa, dado el orden de prelación normativa previsto en el artículo

34° de la Ley de Arbitraje, se tiene con vista al convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Primera del contrato entre las partes, y de las reglas del arbitraje a que se refiere la Decisión N° 01 de fecha 3 de agosto de 2020, que las partes no estipularon tratamiento específico alguno respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Sin embargo, dado el sometimiento de las partes al Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos Pontificia Universidad Católica del Perú, y estando a la fecha del contrato sub materia (25 de abril de 2018), resulta pertinente el Reglamento del año 2017, en cuyo artículo 30° establece:

***SUBCAPÍTULO III: APARTAMIENTO, RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS CAUSALES DE RECUSACIÓN***

***“Artículo 30°, inciso b***

*Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:*

*(...)*

*b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia”. (...)*

A su vez el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone:

*“Artículo 28°. - Motivo de abstención y recusación*

- 1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia*
- 2. El árbitro, a partir de su nombramiento revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En ese orden de ideas es indubitable que la independencia e imparcialidad de los árbitros es un componente esencial del debido proceso arbitral, no sólo porque la doctrina y jurisprudencia constitucional así lo informa, sino además por expresa regulación del arbitraje para el caso que nos ocupa.

Pero además es de suyo evidente que la normativa del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 2017, y de la Ley de Arbitraje, en materia de revelación, independencia e imparcialidad, constituyen reglas de procedimiento que ceñían las actuaciones arbitrales en el caso concreto.

**DÉCIMO TERCERO:** Se advierte del recurso de anulación que nos ocupa, que el reproche jurídico de la conducta del árbitro Gustavo De Vinatea Bellatín por parte del nulidicente, se basa en que el árbitro en cuestión omitió revelar o informar un hecho relevante, lo que el CONTRASTISTA considera razón suficiente para generar duda razonable sobre la independencia o imparcialidad del árbitro; por lo que considera que la recusación que formuló en el fuero arbitral bajo este sustento fue indebidamente desestimado.

En ese sentido, corresponde analizar si el árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín estuvo obligado a revelar la circunstancia que refiere el CONTRASTISTA, en función de: 1) en qué consistía el hecho o circunstancia que el CONTRASTISTA considera relevante, y; 2) si la revelación de tal circunstancia era exigida por el acuerdo de las partes, el Reglamento Arbitral o la Ley de Arbitraje.

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a lo primero, lo que EL CONTRATISTA considera que el árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín debió revelar, fue el hecho que participó como árbitro Único en un arbitraje ad hoc, proceso arbitral ADP N° 007-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, en el cual una de las partes era PLAN



COPESCO NACIONAL – MINCETUR y en el que también **dictó el laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2016**, es decir dentro de los 5 años anteriores a su designación como árbitro único en el proceso en el cual se ha emitido el laudo que ahora es materia de anulación.

El CONTRATISTA considera que dicha circunstancia que no le fue revelada era de relevancia, y que la circunstancia de haber faltado a la verdad de manera reiterada, inobservando su deber de revelación constituye un hecho que da lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia; razón por la cual, formuló recusación contra el árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín, sosteniendo lo siguiente:

1.- Conforme al artículo 22° del Reglamento de Arbitraje del CARC de la PUCP, el árbitro recusado al momento de aceptar su designación como árbitro único ha debido declarar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los 5 años anteriores a su nombramiento.

2.- Sin embargo, con fecha 22ABR2020 con oportunidad de su designación como árbitro único, presentó su Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, en la que consignó **SIN DECLARACIÓN** respecto a la existencia de otros hechos o circunstancias que ponga en duda su independencia e imparcialidad en los últimos 5 años, es decir en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 22 de abril de 2020.

En el numeral 5 de dicha declaración también respondió que en los últimos 5 años no había sido designado por la partes en ningún arbitraje institucional o ad hoc.

3.- Mediante nuestro escrito del 28ABR2021 *le solicitamos específicamente* al árbitro recusado que nos informe si en los últimos 5 años ha sido designado como árbitro de parte, presidente de Tribunal Arbitral o Árbitro Único para constituir tribunal colegiado o unipersonal en arbitrajes donde participa alguna de las partes, sus representantes y/o abogados, y también que aclare la Información Complementaria proporcionada en su aceptación como árbitro único.

4.- Pero nuevamente mediante su comunicación de fecha 07MAY2021, se ratificó en un respuesta consignada en el rubro Información Complementaria de su aceptación de fecha **22ABR2020** antes mencionada, en respuesta a la pregunta (...) en los últimos 5 años ¿ en cuantos arbitrajes (institucionales o ad hoc ) ha sido designado por las partes?, su respuesta fue "**NINGUNO**".

Y en cuanto a la ampliación específica para que informe si en los últimos años ha sido designado como árbitro de parte, presidente de tribunal o árbitro único donde participe alguna de las parte, sus representantes y/o abogados, enfáticamente respondió que **NO**. Que nunca ha sido designado, y me permito pegar la parte pertinente de su ampliación:

4.- Ante ello, **LE SOLICITAMOS NOS INFORME** si en los últimos 5 años ha sido designado como árbitro de parte, Presidente de Tribunal o Árbitro Único para constituir tribunal colegiado o unipersonal en arbitrajes donde participa alguna de las partes, sus representantes y/o abogados.

A todas estas preguntas debo responder que no. Nunca he sido designado arbitro para integrar un tribunal (unipersonal o colegiado) en donde alguna de las partes del presente arbitraje haya participado anteriormente.

Quiero reiterar que considero tener la independencia e imparcialidad para resolver la presente controversia de manera técnica y justa como lo he venido haciendo en cada uno de los arbitrajes en que acepté la designación como árbitro en los más de 20 años que llevo arbitrando de manera ininterrumpida.

5.- Luego de la respuesta de árbitro recusado, realizamos indagaciones y solicitamos información a diversos contratistas que ha tenido contratos con PLAN COPESCO NACIONAL – MINCETUR, y de entre ellos obtuvimos información de el Ing. Carlos Fernando Arias Montoya, quien mediante correo de fecha 19MAY2021 nos respondió, informándonos que había tenido 3 contratos con PLAN COPESCO NACIONAL-MINCETUR que había derivado en arbitrajes con árbitro único, uno de ellos el ADP N° 007-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP tuvo como *árbitro único al abogado Gustavo De Vinatea Bellatín, quien dictó laudo arbitral el 02MAY2016*, es decir que dentro de los 5 años anteriores a su designación como árbitro único en el proceso de la referencia, se desempeñaba y participaba en un arbitraje ad hoc, en el cual una de las partes era PLAN COPESCO NACIONAL-MINCETUR, con lo cual se acredita fehacientemente que el árbitro recusado está incurso en la causal de recusación contenida en el párrafo tercero del artículo 22° del Reglamento donde se establece que **la sola inobservancia del deber de declaración constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro**, lo cual en concordancia con el inciso b) del artículo 30° del Reglamento constituye causal de recusación.

(...)

Y concluye el CONTRATISTA:

7.- Por tanto, siendo evidente y estando fehacientemente acreditado que el árbitro recusado ha faltado a la verdad de manera reiterada, y que ha inobservado su deber de revelación, lo cual constituye **un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro**, lo cual en concordancia con el inciso b) del artículo 30° del Reglamento constituye causal de recusación, **SOLICITAMOS SE DECLARE FUNDADA LA RECUSACION DEL ÁRBITRO ÚNICO GUSTAVO ADOLFO DE VINATEA BELLATIN.**

**DÉCIMO QUINTO:** Ahora bien, este Colegiado constata que el Reglamento Arbitral aplicable al caso, regula lo siguiente con relación al deber de revelación:

***“Artículo 22° Deber de declarar.-***

*Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. (...)*

*Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. (...)*”

Sin embargo, como puede apreciarse, dicha disposición reglamentaria no refiere a un supuesto específico como el denunciado por el CONTRATISTA, con lo cual tenemos que este deber funcional de los árbitros se encuentra previsto con una fórmula general que obliga a determinar su incumplimiento, caso por caso, pues si bien tal disposición consagra una duda sobre la imparcialidad, ello debe ser corroborado a partir de circunstancias objetivas en cada caso.

Por tanto, en ese contexto y estando al fundamento de la pretensión nulificante del CONTRATISTA, es menester responder a la pregunta si el hecho de no haber informado el árbitro la circunstancia puntualizada en el considerando precedente, vicia de nulidad el laudo por haber sido emitido con afectación de la independencia e imparcialidad exigibles; en otras palabras, si como argumenta el nulidicente, el incumplimiento del deber de revelación en el caso concreto configura el supuesto de afectación

al debido proceso dentro de los términos acotados por la ley como causal b) de anulación de laudo.

**DÉCIMO SEXTO:** Al respecto, el Colegiado toma nota de la relación instrumental existente entre el deber de revelación y el deber de independencia e imparcialidad, en función de la cual el primero es el mecanismo de garantía preventiva de este último. En ese sentido, lo sustancial es el respeto de la independencia e imparcialidad, antes que el mero cumplimiento del deber de revelación; por lo que, debe reconocerse lo que informa la doctrina en el sentido que, *“el incumplimiento de la obligación de revelación per se no quebranta la independencia e imparcialidad del árbitro, sino más bien son los hechos no revelados los que pueden generar una infracción a aquellas”*; y es que *“la obligación de revelación, si bien funcionalmente convergente, no sustituye a la obligación de independencia e imparcialidad del árbitro, por lo que en caso de su incumplimiento, no es ésta la que justifica el recurso [de anulación] sino más bien la fractura a la independencia e imparcialidad que el silencio del árbitro podría revelar”*<sup>13</sup>.

De allí, entonces, que no puede afirmarse con carácter general y necesario que el solo incumplimiento del deber de revelación configura de por sí una causal de recusación que merezca ser amparada o una causal de afectación del debido proceso que vicie de nulidad el laudo. Esta conclusión se enmarca, por ejemplo, plenamente dentro del esquema de las Directrices sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, que es un documento al que se le atribuye la calidad de *soft law* por la reconocida autoridad que en el mundo del arbitraje ostenta la entidad que lo generó (la International Bar Association (IBA)). Estas reglas IBA asumen una clasificación de circunstancias o situaciones pasibles de presentarse en la práctica del arbitraje, que según su intensidad

---

<sup>13</sup> Carlos Matheus López. Op. Cit.

podrían crear o no conflicto de intereses y que según ello deberían o no ser objeto de revelación. Así, el denominado “Listado Rojo Irrenunciable” incluye situaciones que surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez; por consiguiente, ni siquiera la aceptación de dicha situación por las partes evita el conflicto de intereses que a la postre vicia el laudo; el “Listado Rojo Renunciable” incluye situaciones serias pero de menor gravedad, que deben considerarse renunciables pero sólo en caso de que las partes, conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe funciones de árbitro, en cuyo caso no podrán pretender luego la nulidad del laudo; a su vez el “Listado Naranja” contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; no obstante la menor gravedad de estas situaciones, están comprendidas en el deber de revelación por lo que el árbitro tiene la obligación de revelarlas. Por último, el “Listado Verde” contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses; por ello, el árbitro no tiene el deber de revelarlas.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Esta Corte considera que el esquema conceptual y normativo de las referidas Directrices son no sólo plausibles, sino que reflejan la consolidación del conocimiento y la práctica arbitral más autorizada, cuyos estándares resultan razonables de ser asumidos como referente en el análisis y resolución el caso concreto. En ese sentido, se toma nota de la lógica que informa dichas Directrices, que explícitamente indica: **a)** por un lado, que la revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería

resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación, pues la finalidad de la revelación es informar a las partes acerca de situaciones sobre las que pueden querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva –esto es, desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tuviera conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes– si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que se llega es que no hay dudas justificadas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de árbitro; salvo, claro está, en las situaciones detalladas en el Listado Rojo Irrenunciable. También podrá desempeñar estas funciones si las partes no presentaren ninguna objeción dentro del plazo establecido para tal efecto, o en el caso de las situaciones establecidas en el Listado Rojo Renunciable, si las partes explícitamente aceptaren al árbitro y, **b)** por otro lado –lo que aplica en el caso concreto– *“una recusación posterior presentada sobre la base de que el árbitro no reveló dichos hechos o circunstancias no debe llevar automáticamente a la no designación del árbitro, ni a la descalificación posterior del mismo ni a la nulidad del laudo. El solo hecho de que el árbitro no haya revelado ciertos hechos o circunstancias no implica por sí que el árbitro deba ser calificado de parcial o falta de independencia: ello dependerá sólo de los hechos o circunstancias que no se revelaron.”* (Regla 6 de la Parte II).

**DÉCIMO OCTAVO:** En el caso concreto, según lo denunciado por el CONTRATISTA, no es que el árbitro cuestionado tenga o haya tenido relación directa con la contraparte arbitral PLAN COPESCO NACIONAL, sino que lo que se sostiene como fundamento es la infracción del deber de revelación por parte del árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín, al no haber informado que participó como árbitro único en el arbitraje ADP N° 007-2012-

MINCETUR/COPESCO/CEP, proceso en el cual fue parte la ENTIDAD y en el que dictó el laudo arbitral de fecha 2 de mayo 2016; información que no brindó pese a que se le requirió que informara si en los últimos cinco (5) años, es decir en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 22 de abril de 2020, había sido designado como árbitro de parte, presidente del Tribunal Arbitral o árbitro único, en arbitrajes donde intervinieran alguna de las partes, sus representantes y/o abogados; lo cual sería una razón suficiente para generar dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad del mencionado árbitro.

Sin embargo, de ello no puede llegarse necesariamente a la conclusión de la existencia de un conflicto de interés, habida cuenta que dicho aspecto debe ser abordado casuísticamente, lo que obliga a analizar el detalle del caso concreto.

**DÉCIMO NOVENO:** En ese orden de ideas, esta Corte no advierte que la circunstancia anotada se encuentre subsumida en alguno de los supuestos previstos en los denominados “Listado Rojo Irrenunciable” ni “Listado Rojo Renunciable”, que permitan persuadir a este Colegiado que la infracción del deber de revelación por parte del árbitro único Gustavo De Vinatea Bellatín, al no haber informado que participó como árbitro único en el arbitraje ADP N° 007-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, proceso en el cual fue parte la Entidad y en el que dictó el laudo arbitral de fecha 2 de mayo 2016, configure un intolerable conflicto de interés que haga imprescindible el apartamiento del árbitro mediante su recusación, pues si bien el comportamiento del mencionado árbitro en no revelar la situación antes mencionada resulta cuestionable, no obstante, a criterio de este órgano judicial, el hecho de que el mencionado árbitro haya actuado como árbitro único en un proceso arbitral anterior en el cual también participó como una de las partes PLAN COPESCO NACIONAL (parte demandante en el



proceso arbitral en el cual se ha emitido el laudo materia de anulación) no configura causal objetiva de falta de imparcialidad e independencia para que proceda la recusación del árbitro, pues en principio el Dr. Gustavo De Vinatea Bellatín no fue nombrado por PLAN COPESCO NACIONAL ni por su contraparte, es decir, no fue árbitro de parte, sino que fue nombrado de manera residual la institución pública competente (la OSCE), lo cual no permite siquiera pensar de una relación parte – árbitro que nos lleve a dudar de la imparcialidad del mencionado árbitro. A ello debemos agregar que el presente arbitraje fue iniciado mucho tiempo después (4 años) de haberse culminado el anterior proceso arbitral (en dicho proceso el laudo fue emitido en el año 2016), lo cual también coadyuva a que no se presuma la falta de imparcialidad del Dr. Gustavo De Vinatea Bellatín, respeto de la cual no existe ninguna imputación en cuanto a la conducción ni resolución del arbitraje en el caso concreto.

A similar conclusión también arribó la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quien mediante la Resolución de Corte N° 01 de fecha 12 de marzo de 2022, declaró infundada la recusación formulada por el CONTRATISTA, mediante Resolución de Corte N° 01 de fecha 12 de marzo de 2022, de folios 206 a 210 del EJE, con el sustento de que una omisión al momento de declarar aceptando la designación, no necesariamente es razón suficiente para generar dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad del árbitro, como se aprecia a continuación:

15. No obstante ello, los antecedentes del caso permiten apreciar que concurren en el mismo otros hechos que relativizan la trascendencia de la omisión en la que incurrió el árbitro recusado. Así, resulta relevante para este colegiado el hecho de que en el arbitraje iniciado el año 2014, el árbitro en cuestión haya sido designado de manera residual por el OSCE y no por alguna de las partes intervinientes; de la misma manera, no puede soslayarse que el cuestionamiento de la recusante se ha producido casi diez (10) meses después de habersele puesto en conocimiento el formato de aceptación del árbitro. A lo anterior, se suma el hecho de que la información omitida se circunscribía a ese único arbitraje y que éste correspondía a un proceso seguido varios años atrás, lo que hace plausible la explicación brindada por el árbitro acerca de las razones de su omisión.

16. Bajo tales consideraciones, a juicio de esta Corte de Arbitraje, la omisión al deber de revelación identificada en el presente caso carece de la trascendencia y alcances que determinen causa suficiente para poner en duda la independencia o imparcialidad del árbitro recusado, por lo que no constituye razón justificada para sustentar una pérdida de confianza respecto del indicado profesional. En consecuencia, la recusación debe declararse infundada.

**VIGÉSIMO**: En consecuencia, no advirtiéndose la configuración de la causal de anulación invocada, los cuestionamientos formulados por el CONTRATISTA deben ser desestimados; por lo que, el recurso de anulación de laudo arbitral deviene en infundado.

**VIGÉSIMO PRIMERO**: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil.

### **DECISIÓN:**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por FÉNIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 12 de fecha 25 de abril de 2022, emitido por el Árbitro Único Gustavo

de Vinatea Bellatín, en el arbitraje seguido con el PLAN COPESCO NACIONAL.

En los seguidos por FÉNIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; con el PLAN COPESCO NACIONAL, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. **Notifíquese.** –

MRG/dmm

GALLARDO NEYRA

**RIVERA GAMBOA**

JUÁREZ JURADO